



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

09 de octubre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto, ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. **PROVEA.**

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION: 2023-00149-00
DEMANDANTE: MARIA MARCIA FIGUEROA
DEMANDADO: RODOLFO HERNANDEZ

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss. del CGP, además de las disposiciones formales especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbello introductorio, cuya pretensión es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no se cumple con unas exigencias generales y especiales; así:

1. El poder va dirigido al *JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE POPAYAN (REPARTO)*; designación errada, que no se ajusta a la judicatura destinataria de la demanda, relegándose así la competencia territorial.
2. El acta de conciliación en equidad distinguida con Radicación N°. 0806-02 adiada a 15 de junio hogaño, no es en derecho; motivo por el cual no es idónea para dar por superado el requisito de procedibilidad, tal como lo sostiene el Numeral 3 del Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

3. No se acata la condición particular establecida en la Ley 2213 de 2022 – Artículo 6, que a la letra expresa:

“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que **RODOLFO HERNANDEZ**, no posee dirección electrónica, si es cierto que se conoce la nomenclatura física donde habita, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, sin descartar también la posibilidad de acudir por medio del WhatsApp.

Es de aclarar, que en el paginario obra un escueto documento – constancia de envío CU003844448Co librada por 472 – Empresa Oficial de Correos de Servicios Postales Nacionales S.A. por medio de la cual se aspira a acreditar que la demanda al presentarse, simultáneamente fue enviada al demandado, pero tal escrito no viene acompañado de certificación (cotejo) que mínimamente acredite cual fue el contenido remitido, y que se halla despachado positivamente

4. Se le evoca al Togado incoante, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, que ... *“si las palabras no tuvieran unas formas y unos sonidos, los hombres seguirían asistiendo a una constante babel en la que cada cual diría lo que quisiera sin importarle sin quien lo escucha o lo lee lo entiende. **Por esta razón se ha de atender al buen uso y buena escritura de las palabras.***

*El diccionario es una herramienta muy útil para quienes deseen escribir. Siempre debe tenerse a la mano. Así mismo, es importante conocerlo y saber lo que puede hallarse en él. De preferencia, deben usarse el Diccionario de la Lengua Española, DEL, y diccionarios de términos jurídicos, filosóficos, literarios, de sinónimos y antónimos, de colombianismos y todos cuanto sean necesarios para redactar los documentos que se vayan a escribir”.¹ **NEGRILLA Y SUBRAYADO EL DESPACHO Y POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.***

5. Al cumplirse en su gran mayoría los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista **DIEGO LUIS ARRECHEA**, se le reconocerá personería jurídica para que abandere los intereses de la parte demandante.
6. Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

1 VJ ROMERO – PALABRAS, FRASES, SENTENCIAS – MANUAL DE ESTILO JUDICIAL PARA EL SECTOR JUDICIAL – SEGUNDA EDICIÓN – CESJUL - 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por la Ciudadana **MARÍA MARCIA FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, siendo demandado **RODOLFO HERNANDEZ**, y debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **MARÍA MARCIA FIGUEROA**, al Togado **DIEGO LUIS ARRECHEA**, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 10.490.889 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 332.748 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 129, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

25-10-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario